

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Multiservicios Nivar, S.R.L.

Abogados: Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez.

Recurridos: Abercrombie & Fitch Europe, Sagl.

Abogados: Licdas. Dennys Javier, María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Multiservicios Nivar, S.R.L. sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la calle Paseo núm. 47, sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8 y 224-0030459-2, domiciliados en la calle Ramón Guzmán núms. 6, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Javier, por sí y por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación del recurrido Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Manuel Jiménez

Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en representación de la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L., Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación de Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, la entidad Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, a través de sus abogados María J. Félix Troncoso, Jesús María Troncoso, Ramón JV. Hidalgo Gómez y Jaime Lambertus, interpusieron acusación penal con constitución en actor civil en contra de la razón social Multiservicios Nivar, S. R. L, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00291, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza incidentes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que Freddy Nivar es vicepresidente de Multiservicio Nivar y la parte querellante y acusadora actor civil ha demostrado su calidad; SEGUNDO: Declara a la razón social Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8/224-0030459-2, domiciliados y residentes en la calle Perseo No. 37, Olimpo Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Abercrombie y Fitch Europe Sagl; por haberse presentado

pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Suspende de manera total la sanción al imputado Multiservicios Nivar Srl representante legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal bajos las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria. Condena al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Abercrombie y Fitch Eupore; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván de Jesús Nivar Paulino, al pago de una indemnización por el monto de Diez Mil Dólares (US\$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena el decomiso y destrucción de la mercancía incautada; SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de septiembre del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la persona moral Multiservicios Nivar SRL, y los ciudadanos Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván De Jesús Nivar Paulino a través de sus representantes legales Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00291, de fecha seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes plantean el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio se puede observar el planteamiento de argumentos relativos a la sanción penal impuesta y al monto indemnizatorio, aspectos que no fueron planteados ante la Corte a qua, por tal razón constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, por lo que esta Sala no procederá a examinarlos, sino que ponderará el alegato relativo a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en esa tesitura, los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis:

“que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecen una motivación mínima de porqué consideran que la recurrente realizó una importación de mercancías a través de un intermediario que es Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., que estos son los verdaderos propietarios de la mercancía, ya que son los que hacen la declaración única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas confirman esa información, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que la querellante no demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, no se escuchó ni un solo testigo, que no tomó en cuenta la Corte que la declaración de embarque fue hecho por un tercero que no tenía autorización de la recurrente, que no hay un documento firmado que pruebe que esta compró la mercancía, que los documentos depositados son certificantes y no vinculantes y no fueron avalados por ningún testigo, debiendo las pruebas reunir las condiciones de legalidad y suficiencia y no incorporarlas sin un testigo que las corrobore, ya que no constituyen excepción al principio de oralidad de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, que el Poder no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta y además no se demostró el daño causado en razón de que dicha mercancía nunca fue sacada al mercado por estar retenida en la Dirección de Aduanas, ni se ha comercializado con ella, por lo que no hay ningún agravio”;

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por comercializar con mercancías de la marca Hollister Co., cuyo derecho de importación le corresponde a la querellante Abercrombie & Fitch Europe Sagl, las cuales fueron importadas desde la India por la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Paulino e Iván de Jesús Nivar Paulino, siendo retenidas por la Dirección General de Aduanas por inferir en los derechos de las marcas registradas de Hollister, siendo esta situación comunicada a los representantes legales de dichas marcas, remitiéndoseles fotografías de las mercancías, que luego de ser verificadas por el Departamento de Propiedad Industrial se pudo constatar su falsificación, las que fueron importadas por un tercer intermediario (Radca Cargos & Proyectos, S.R.L.) en representación de Multiservicios Nivar, S.R.L.;

Considerando, que los recurrentes plantean una serie de incidencias y cuestiones acaecidas en la etapa del juicio, en cuanto a que no son propietarios de la mercancía, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que no se demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, que no se escuchó ni un solo testigo, etc., aspectos estos debidamente examinados en esa etapa, atribuyéndole a la Corte a qua una insuficiencia de motivos con relación a las pruebas, las cuales, a decir de estos, no son vinculantes, ya que no constituyen una excepción al principio de oralidad, y por tanto debieron ser avaladas por un testigo idóneo, ya que Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., son los verdaderos propietarios de la mercancía y son los que hacen la Declaración Única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas se confirma su responsabilidad, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara a lo alegado, se observa que, contrario a lo aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los medios por estos planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de todas las pruebas, en donde al emitir su sentencia condujo un análisis exhaustivo

de las pruebas admitidas por este, quedando demostrado que Multiservicios Nivar, S.R.L. realizó una importación de mercancías a través de Radca Cargos & Proyectos, S.R.L., tal y como se hace constar en la prueba contenida en la Declaración Única de Aduanas (DUA), la cual da constancia de que las mercancías fueron importadas por aquella;

Considerando, que carece de asidero jurídico el argumento sobre la ausencia de algún documento firmado por la recurrente que comprometa su responsabilidad penal, toda vez que, como se dijera en otra parte de esta decisión, las mercancías fueron retenidas por considerarse sospechosas de infringir los derechos y registros de las marcas registradas de Hollister, las cuales según comunicación del Ministerio de Hacienda fueron importadas por la compañía Multiservicios Nivar, S.R.L., de la cual se extrajo que se importaron ocho mil cuatrocientas trece unidades de polo shirts para hombres de la marca Hollister, de la cual se detectaron mercancías infractoras a los derechos marcarios conferidos por la ley a esta última, siendo esto corroborado por el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual concluyó que la entidad comercial Abercrombie & Fitch Europe Sagl era titular de 39 ejemplares de los cuales 19 estaban registrados, correspondientes a prendas de vestir, informe este que da constancia de que fueron importadas por la recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a que las pruebas debieron ser corroboradas por un testigo idóneo, este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que estas fueron debidamente admitidas en su etapa procesal, conforme a la norma vigente a esos fines y fueron sometidas al contradictorio luego de ser analizadas en su conjunto por el tribunal de juicio y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreado su nulidad la ausencia de un testigo que las corrobore, máxime que se trata de documentos aportados por la Dirección General de Aduanas y su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión;

Considerando, que en ese sentido es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que también manifiestan los encartados que el poder de representación de la parte querellante no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante, ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta, pero tal argumento, el cual alude a la calidad de la querellante constituida en actor civil, carece de relevancia, toda vez que esta fue debidamente admitida y el juzgador del fondo dio respuesta a este aspecto

haciendo alusión al poder de representación de fecha 3 de enero de 2012, en donde esta le otorgó al señor John Carriero poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de Abercrombie y Fitch Europe, Sagl, el cual fue traducido por la intérprete judicial Blanca Rosa Díaz Fuentes; alegato este que fue contestado correctamente por la Corte a qua, por lo que se rechaza;

Considerando, que finalmente plantean que partiendo de la acusación del actor civil no se produjo ningún daño, en razón que la mercancía falsificada nunca salió de la Dirección General de Aduanas para su comercialización, pero no llevan razón los reclamantes al argüir que no hay lesión sin agravio, toda vez que la parte querellante ha sufrido un daño por la falta cometida por los imputados, quienes intentaron introducir al país mercancías falsificadas usando el nombre de la marca Hollister que esta representa, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal de la razón Multiservicios Nivar, S.R.L. representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, lo que comprometió efectivamente su responsabilidad civil, la cual tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, que es lo que ha sucedido en el presente caso; y en ese orden el artículo 86 de la ley cuya violación se invoca establece, entre otras cosas, lo siguiente: “1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos: a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios....2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio: ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo; de lo que se infiere que si bien es cierto que las mercancías no salieron de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que los recurrentes incurrieron en violación a dicha ley al intentar introducir al país una mercancía falsificada; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Multiservicios Nivar, S.R.L.,

representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Lcdas. María J. Félix Troncoso Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)